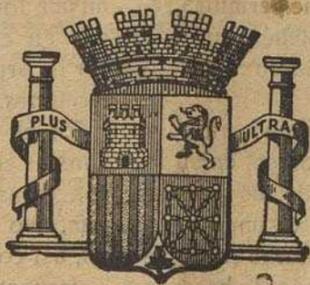




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN CORDOBA | | FUERA de CORDOBA | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes | 5 | Un mes. | 6 |
| Trimestre. | 12'50 | Trimestre. | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses | 28 |
| Un año | 40 | Un año. | 50 |

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 5.872

ORDEN

Excmo. Sr.: Reconocido carácter oficial al Servicio de Identificación dependiente de la Dirección general de Seguridad, así como a las «Reglas a que deben atenerse los Gabinetes provinciales y locales de identidad en sus relaciones con el Central».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se publiquen a continuación las referidas Reglas por las que hasta la actualidad se ha venido rigiendo el mencionado servicio.

Madrid 20 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Seguridad.

Reglas a que deben atenerse los Gabinetes provinciales de Identidad en sus relaciones con el Central de la Dirección general de Seguridad.

Para que el Servicio de Identificación alcance su máxima eficacia y al objeto de regularizar las relaciones de los Gabinetes provinciales con el Central de la Dirección general, se dictan las siguientes instrucciones:

1.ª Para la reseña de detenidos en los Gabinetes de Identificación, se utilizarán única y exclusivamente tarjetas iguales a los modelos adoptados por esta Dirección general.

2.ª Se reseñarán todas cuantas personas ingresen en la Jefatura de Vigilancia en concepto de detenidos,

efectuando la reseña inmediatamente después del ingreso.

Exceptuándose únicamente los detenidos por falta a no ser que los causantes no tengan domicilio fijo o conocido, no presenten garantía suficiente a tenor de lo que la ley de Enjuiciamiento criminal dispone u ofrezca duda los datos de identidad que declarasen.

No obstante lo consignado en el párrafo anterior, también se reseñarán los individuos y detenidos por faltas contra la propiedad o de las comprendidas en el artículo 22 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

3.ª Cada reseña comprenderá:

- a) Una tarjeta alfabética.
- b) Una tarjeta dactiloscópica.
- c) La fotografía de filiación en los Gabinetes que estén dotados de galería fotográfica.

4.ª Se procurará que las personas que hayan de ser reseñadas pasen al Gabinete individualmente, con lo que se evitará la posible confusión o sustitución maliciosa de una por otra. Operando sin tal precaución pudiera completarse una reseña con los dactilogramas, nombre y datos de filiación de un individuo y la fotografía de otro; error de tal importancia que por sí solo es bastante a encarecer el cuidado que debe ponerse en evitarlo.

5.ª Para la redacción de las tarjetas alfabéticas y dactiloscópicas se tendrán presentes las siguientes reglas:

a) En las tarjetas alfabéticas se empieza por consignar, en la primera línea del anverso, los apellidos, escribiendo a continuación (con letra un poco más pequeña y separado por punto y guión) el nombre o nombres propios del reseñado. Los apellidos compuestos irán unidos por un guión, y si compuesto fuese el primer apellido, se separará del segundo por medio de la conjunción y.

b) Después se hará constar, en la línea correspondiente, el alias o apodo del reseñado, si lo tuviere o constatare.

c) Por conceptualización policial se entiende la que merezca el reseñado, atendiendo a su expediente policiaco penal, y debe ser la expresión real de la especialidad de delincuencia que aquél cultive habitualmente.

En consecuencia, para consignar en la tarjeta alfabética una conceptualización policial, se hace necesario proceder con toda escrupulosidad, verificándolo solamente en aquellos casos en que efectivamente deba ponerse.

d) En lo que respecta a los datos relativos a la edad de los reseñados, ésta no debe expresarse en años, sino que, si se ignorase el día y mes del nacimiento, se hará el cálculo correspondiente, basado en los que declare el reseñado, y se anotará el año, cifra que será afectada del signo de interrogación (?) si el reseñado no estuviese seguro de la exactitud de sus manifestaciones en lo que a su edad precisa se refiere.

e) En las tres líneas del anverso

de la tarjeta alfabética, comprendidas bajo el epígrafe de «Observaciones», se anotarán—siempre que conste—el nombre de los coautores, cómplices, encubridores, amantes y otras circunstancias biográficas del reseñado, tales como los sitios o establecimientos que frecuenta habitualmente y cualquier otra indicación de índole policial que convenga conocer.

f) En los espacios destinados al efecto firmarán el dactilopista, el fotógrafo y el reseñado; si este último manifestase no saber firmar, se hará así constar, añadiendo si sabe o no leer.

g) El reverso de la tarjeta alfabética está destinado exclusivamente a la anotación de antecedentes.

Al redactar los antecedentes se procurará hermanar la concisión con la claridad, siendo indispensable en toda anotación los extremos siguientes: fecha, motivo de la detención, Autoridad a cuya disposición ha de quedar el detenido y nombre que éste hubiese declarado, si fuese distinto del que encabeza su tarjeta. Si un individuo ha sido detenido, por ejemplo, el día 7 de Enero de 1920, por el delito de robo en el distrito del Congreso, aunque de momento se pone aquél a disposición del Juzgado de guardia, el antecedente se redactará en la forma que sigue: 7-1 920 robo Congreso.

No se anotarán otros antecedentes de índole policial o penal que aquellos que efectivamente consten de modo fehaciente que corresponden al reseñado.

Los que fuesen manifestados por los propios interesados, se conozcan confidencialmente o tenga su origen en anotaciones, expedientes o tarjetas que no sean de identidad, se consignarán en el anverso, en las tres líneas comprendidas bajo el epígrafe de «Observaciones». Por excepción, cuando no cupiesen los anteriores datos en las tres líneas destinadas a «Observaciones», podrán utilizarse las últimas del reverso, haciendo, al efecto, la oportuna llamada.

No debe omitirse jamás el anotar al dorso de la tarjeta alfabética la fecha y motivo de la detención, a pesar de que la primera consta ya en el espacio correspondiente al anverso.

h) En las tarjetas se anotarán todos los datos con la mayor claridad y precisión, y especialmente los apellidos, se evitará el que puedan confundirse unas letras con otras, como la u con la n, la e con la c y hasta con la i, suprimiendo en absoluto rasgos o adornos caligráficos que puedan restar claridad al escrito.

Cuando se reseñen extranjeros, se les invitará a que ellos mismos, y en papel aparte, escriban su nombre y filiación civil, datos que se copiarán literalmente en la tarjeta alfabética. Con tal medida se evitarán los frecuentes errores que involuntariamente suelen cometerse tomando de viva voz declaraciones de esta índole.

i) En cuanto a las tarjetas dactiloscópicas se tendrá especial cuidado en limpiar la plancha-tintero antes de comenzar cada sesión, observando estrictamente las reglas que aconseja la técnica para la obtención de dactilogramas.

No se omitirá jamás delta alguno en ningún dactilograma, debiéndose repetir en la tarjeta cuantas veces fuere preciso, hasta que las impresiones digitales rodadas presenten todos sus deltas y aparezca el dibujo con tal claridad que permita el estudio fácil de las particularidades morfológicas, tan esenciales para las confrontaciones monodactilares.

Los datos relativos al nombre y apellidos del reseñado, a la fecha y motivo de la detención, etc., se expresarán asimismo con toda claridad, y en el espacio que para cada uno de ellos se reserva en el reverso de la tarjeta.

j) Para la reseña de las mujeres se observarán las mismas reglas y se emplearán las tarjetas especialmente impresas en tinta carmín.

6.ª En la obtención de las fotografías de filiación, además de las instrucciones técnicas adecuadas, se cumplirán las siguientes disposiciones:

a) A los individuos que habitualmente usen lentes o gafas, se les obtendrá sin ellos la fotografía de perfil.—con el fin de evitar la deformación que los mismos producen en la raíz de la nariz—, invitándoles a que se los pongan al ejecutar la vista de frente.

b) Las mujeres deberán dejar al descubierto la oreja derecha al hacerles la fotografía de perfil.

c) Las películas se revelarán inmediatamente después de impresionadas, circunstancia que permitirá repetir a tiempo los clichés que por cualquier causa resultaren deficientes.

7.ª Las tarjetas se registrarán por riguroso orden cronológico, en su libro correspondiente (las de varones en el libro registro que va impreso en tinta negra y las de hembras en el que está en carmín), cuidando de hacer la anotación del número de registro, tanto en la tarjeta alfabética como en la dactiloscópica.

8.ª La numeración de clisés se hará también por riguroso orden cronológico y automáticamente, mediante la rotuladora fechadora que acompaña a cada equipo fotográfico, siendo asimismo registrados en el libro correspondiente (según se trate de varón o de hembra) y cuidando de anotar el número de registro en las tarjetas alfabéticas y dactiloscópicas.

9.ª De todo apodo que se haga constar en las tarjetas alfabéticas, se extenderá una tarjetita del modelo correspondiente.

10. Con las tarjetas y clisés destinados a ese Gabinete, se formarán en el mismo las siguientes colecciones:

a) Alfabética o de antecedentes, integrada por las tarjetas de este nombre clasificadas por riguroso orden alfabético, atendiendo a los dos apellidos y al nombre.

b) Dactiloscópicas, que comprenden de las tarjetas dactilares colocadas en el casillero con sujeción al sistema dactiloscópico español.

c) De apodos, con las tarjetas a que se refiere la regla novena ordenadas alfabéticamente, atendiendo al apodo precisamente.

d) De clisés fotográficos, archivados por orden numérico.

e) De positivas fotográficas de los delincuentes habituales, agrupadas por variedades de delincuencia (timadores, carteristas, espadistas, palquistas, mecheros, etc. etc.), para facilitar su reconocimiento por el personal del Cuerpo y por los perjudicados.

Debe tenerse presente que las colecciones alfabéticas, dactiloscópica, de apodos, de clisés fotográficos y de las positivas que integren el Album Criminológico han de ser dobles; unas para varones y otras para hembras.

11. Inmediatamente después de terminada la reseña de un detenido, se efectuarán las correspondientes búsquedas en las colecciones alfabéticas y dactiloscópica, registrando las tarjetas y el cliché en sus libros respectivos, si así procediere; teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) Si en las colecciones no aparecieren antecedentes acerca del reseñado, se le obtendrá una segunda alfabética y otra dactilar que se remitirán al Gabinete central de Identificación de esta Dirección general precisamente al día siguiente de haber efectuado la reseña.

Estas tarjetas se remitirán, sin formular ni subformular, mediante oficio individual solicitando anteceden-

tes del causante, y contendrán todos los datos que en ella se exigen en la misma forma que las que han de quedar en el Gabinete provincial para ser incorporadas a las respectivas colecciones.

En el oficio de remisión se hará constar el nombre y apellidos, apodo, conceptualización policial, filiación civil y motivo de la detención del reseñado, así como cualquier otro informe o circunstancia que se considere conviene conste en su expediente.

También se remitirá al Gabinete central, tan pronto como sea posible, una copia positiva del clisé fotográfico, respaldada por los siguientes datos: apellidos y nombre, apodo, conceptualización policial; apellidos y nombres de los consortes (coautores, cómplices y encubridores) del reseñado, y cuando estos individuos estén fotografiados en ese Gabinete, se indicarán los números de los clisés a continuación de los nombres respectivos.

b) Si aparecieren antecedentes acerca del reseñado, se le considerará como reingresado.

Si el reingreso se efectúa con el mismo nombre declarado en la reseña primitiva, se anotará al dorso de la alfabética original—a la que se denomina biográfica—el motivo del reingreso, precedido de la fecha; se obtendrá una tarjeta alfabética (llamada complementaria), con todos los datos contenidos en el original que obra en la colección del Gabinete provincial; se hará constar al dorso de la misma la fecha del reingreso y la causa, y se remitirá al Gabinete Central para que puedan hacerse las anotaciones convenientes en el mismo.

Cuando el reingreso de un detenido tuviere lugar con nombre distinto al declarado cuando fué reseñado por vez primera, o a los declarados posteriormente, se obtendrán dos tarjetas alfabéticas; una que quedará en el Gabinete provincial y será incorporada a la colección alfabética en calidad de complementaria, y la segunda, que será remitida al Gabinete central con el mismo fin; en ambas se consignará, en la primera línea del anverso, el nombre que actualmente hubiese declarado el reseñado, destinando la segunda línea a inscribir el que aquel declaró primitivamente, precedido de la palabra «Véase». Al dorso de la complementaria, que ha de quedar en el Gabinete provincial, no se hará anotación alguna (por que ya se habrá hecho la oportuna en la tarjeta alfabética original o biográfica); pero en la complementaria, que ha de remitirse al Gabinete central, se anotará la fecha del reingreso y la causa.

12. Cuando se reciba en una Jefatura provincial comunicación de esta Dirección general notificando los antecedentes de un individuo, éstos serán consignados en la tarjeta biográfica del mismo, extendiendo una tarjeta alfabética complementaria con cada nombre que sea distinto al que en dicha tarjeta biográfica figure.

En consecuencia, cada individuo

deberá tener, debidamente relacionadas con la biográfica, un número de tarjetas complementarias igual al de nombres distintos que haya usado después de su primer reseña.

13. Siempre que se reseñe, un individuo por delito de robo en cualquiera de sus tres grados (tentativa, frustrado o consumado) y que de su historial policial o penal resulte que deba ser considerado como espadista, topista o palquista, esto es, ladrón de viviendas y establecimientos, que utiliza ganzúas o palanquetas, se obtendrá una tercera tarjeta dactiloscópica y las impresiones palmares del causante, remitiéndolas al Gabinete central en unión de las que se unan a la comunicación solicitando antecedentes o de la correspondiente complementaria si se tratare de un individuo reingresado.

En la obtención de las tarjetas dactiloscópicas y palmares a que se hace referencia en la presente regla, se pondrá muy especial cuidado para que las impresiones salgan completas y con la mayor nitidez y limpieza posibles.

14. Las reseñas correspondientes a extranjeros se obtendrán por triplicado; uno de los ejemplares quedará en el Gabinete provincial y los otros dos serán remitidos al Gabinete central.

15. Cuando las Autoridades judiciales, gubernativas o de cualquier otro orden interesen informes de un Gabinete provincial, deberá facilitárseles, copias de las tarjetas y fotografías, pero bajo ningún pretexto entregarán las tarjetas originales, ni tampoco los clisés fotográficos, sin autorización expresa de esta Dirección.

16. De toda petición de antecedentes que se haga a un Gabinete provincial se dará cuenta detallada a esta Dirección general para que, en los casos en que haya lugar, puedan ampliarse los informes con los datos que consten en el Gabinete central.

Si los informes son pedidos por Autoridades de fuera de la provincia, se dará traslado de la petición, con remisión de antecedentes, a este Centro directivo, que facilitará los que en el mismo existan.

17. Los Gabinetes provinciales que para la reseña de detenidos hayan de utilizar material dactiloscópico o fotográfico del que facilita esta Dirección general, cuidarán de solicitarlo, por conducto de los señores Gobernadores civiles, en los últimos días de cada mes y en escrito formulado exclusivamente a tal fin, calculando la cantidad que ha de ser necesaria para el mes siguiente.

Recibido el material, los Jefes de Vigilancia acusarán recibo del mismo a la mayor brevedad.

18. Como en el Negociado de Estadística del Gabinete central de Identificación se va a llevar cuenta detallada del material dactiloscópico y fotográfico que se remita a cada Gabinete provincial, así como de las tarjetas, clisés y positivas obtenidas en los mismos deberá darse conocimiento a dicho Gabinete central, en comu-

nicación expresa, de todo gasto extraordinario de material que se haga por cualquier circunstancia, a fin de que quede siempre justificada la inversión de aquél.

19. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del R. D. para la organización del servicio de Identificación Judicial de 1.º de Febrero de 1904, se procurará relacionar cada Gabinete provincial con el de la Prisión de su localidad, facilitando el cambio de antecedentes y datos en interés del mejor servicio.

20. Toda deficiencia que se note en el servicio de Identificación, especialmente si acusa ineptitud o negligencia, así como los errores de trasposición de manos o de orden, al imprimir los dedos en sus casillas, serán considerados como falta y anotados en el expediente del funcionario causante.

La aplicación, esmero e interés por este servicio y los méritos que en él se contraigan, serán muy especialmente tenidos en cuenta por esta Dirección general y se anotarán también en los expedientes de los interesados. («Gaceta» del 21 de Noviembre de 1934).

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 5.916

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la Epizootia de viruela ovina, en el ganado propiedad del vecino de Dos Torres, don Andrés Calero, pues según informe de la Inspección municipal de Belalcázar, en cuyo término municipal se encuentran, se hallan atacados de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta los locales ocupados por los ovinos en la finca Ventosilla, del término municipal de Belalcázar, como zona sospechosa un radio de 500 metros alrededor de la misma y como zona neutra el resto de la finca.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en la zona infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento dicho, así como a lo preceptuado en los números 234 al 241, ambos inclusivos del mismo Reglamento.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente circular.

Cordoba 23 de Noviembre de 1934.
—El Gobernador civil, JOSÉ DE GARDOQUI.

Negociado 3.º Animales dañinos

Circular núm. 5.981

Con fecha de hoy, he autorizado a

don José Torralbo Cervián, vecino de Cabra, para exterminar por envenenamiento, empleando para ello preparados de extricnina, los animales dañinos existentes en las fincas de su propiedad «Cortijo Salmerón» y «Palojo», sitas en los términos de Cabra y de Carcabuzy, respectivamente; siendo valedera dicha autorización desde esta fecha hasta el 31 de Enero próximo.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, debiendo el Alcalde de Cabra y los de los demás términos limítrofes a referidos predios, hacerlo saber a sus habitantes por medio de bandos o pregones, que publicarán durante tres días consecutivos para evitar cualquier accidente desgraciado a que pueda dar lugar el empleo de los envenenamientos.

Córdoba 26 de Noviembre de 1934.
—El Gobernador civil, JOSÉ DE GARDOQUI.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

Provincia de Córdoba

TRANSPORTES

Circular núm. 5.953

Con el fin de practicar una minuciosa comprobación de todas las empresas y particulares dedicados al transporte de viajeros y mercancías y poder confeccionar los padrones para el cobro de dicho impuesto en el próximo ejercicio de 1935, con las mayores garantías de exactitud y acierto, se requiere a los señores Alcaldes que presiden los Ayuntamientos de esta provincia para que hasta el 20 de Diciembre próximo, remitan a esta Administración de Rentas Públicas, previa declaración de los interesados y con vista de los datos y antecedentes que les consten, tres certificaciones o relaciones certificadas, en la forma y con los requisitos que en esta circular se indican, de las personas o entidades dedicadas al transporte de viajeros y mercancías que existen en la localidad, detallando exactamente todas las características de los vehículos que puedan influir en la determinación de las cuotas que los dueños o propietarios de los mismos deban satisfacer con arreglo a la vigente legislación que regula el impuesto de transportes.

A tal fin los Ayuntamientos deberán remitir las relaciones certificadas a que antes se alude, en la forma siguiente:

Vehículos de tracción animal

En esta relación certificada deberán constar todos los propietarios o empresas de vehículos de tracción animal con expresión de los siguientes datos: Nombre y apellidos del propietario, clase de vehículos (carro, carreta, coche), número de ruedas, número de caballerías, punto de partida, punto de llegada, kilómetros de recorrido y clase de transporte (viajeros, mercancías o viajeros y mer-

cancías al mismo tiempo), haciéndose constar muy especialmente cuando el transporte sea de mercancías, si éstas son los productos agrícolas de la cosecha del propietario del vehículo. Además, en los que realicen servicio de viajeros se hará constar el número de asientos del vehículo, el precio del billete en todo el recorrido y el número de viajes que diariamente realice.

Vehículos de tracción mecánica

(AUTOS DE LÍNEA) CLASE B

En esta relación certificada deberá consignarse todas las personas o entidades que se dediquen al transporte simultáneo de viajeros y efectos o viajeros solamente, haciéndose constar en la misma nombre y apellidos del propietario, número de asientos del vehículo, itinerario y número de viajes que diariamente realice. Se llama también la atención a los señores Alcaldes de la provincia para que por mediación de las autoridades a su cargo, averigüen los vehículos de la localidad que sin ser de línea, o sean los llamados taxímetros, realicen servicios fuera de la localidad, para que se les haga figurar igualmente en la relación certificada.

Vehículos de tracción mecánica

(CAMIONES, CAMIONETAS) CLASE C

Se harán constar en esta certificación todos los vehículos de tracción mecánica de la clase C (camiones y camionetas) con expresión del nombre y apellidos del propietario, marca y matrícula del vehículo, carga máxima en toneladas, servicio aproximado que realice y cuantos datos se consideren útiles para el mejor conocimiento de los mismos.

Estas certificaciones deberán expedirse por separado y caso de que en la localidad no existiesen vehículos de cada una de las clases que se detallan o de cualquiera de ellas, las certificaciones serán expedidas en sentido negativo.

Con el fin de que los datos que se exigen por medio de la presente circular tengan la eficacia máxima y para que los señores Alcaldes encargados de suministrarlos puedan efectuarlo con mayor conocimiento de causa, se hacen constar a continuación las diversas modalidades de pago del impuesto.

Por medio de Patente

Conforme a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley reguladora del Impuesto de Transportes, texto refundido de 5 de Julio de 1920, tributan por medio de Patente los vehículos de «tracción animal», en recorridos por carretera y caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de éstas a las estaciones del ferrocarril o muelles de embarque o viceversa, siempre que la distancia a recorrer no exceda de 40 kilómetros.

La R. O. de 28 Febrero de 1923 fija el precio de las Patentes, estableciendo para ello escalas a base de longitud del recorrido, número de ruedas del vehículo y caballerías, por lo que estos datos deberán consignarse con

toda exactitud ya que son el elemento básico para clasificar y determinar la Patente que cada contribuyente venga obligado a satisfacer. Además el R. D. de 13 de Abril de 1926 determina que los vehículos de tracción animal que transporten exclusivamente los productos agrícolas de la cosecha del propietario, se encuentran exentos del pago del impuesto, detalle éste que deberán tener muy en cuenta para evitar inclusiones indebidas en los documentos cobratorios que den lugar a reclamaciones que entorpezcan el normal funcionamiento de los servicios públicos con el consiguiente perjuicio para el Tesoro y para el propio contribuyente.

Por medio de concierto

Esta forma de pago mediante convenio con la Hacienda, pueden adoptarla las empresas o dueños de vehículos que transporten viajeros y mercancías simultáneamente o viajeros solamente, en vehículos, ya sean de tracción mecánica o de tracción animal, siempre que el recorrido que efectúen estos últimos exceda de 40 kilómetros, pues en caso contrario tributan por Patente, como antes se tiene mencionado.

Conforme a la Ley de 11 de Marzo de 1932, complementaria de la del Impuesto de Transportes, texto refundido de 5 de Julio de 1920, también pueden concertarse las empresas o dueños de vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios.

El precio de los conciertos para el pago del impuesto de transportes que hayan de celebrarse con las empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, será el 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato y el 5 por 100 del rendimiento, íntegro también, del transporte de efectos en igual período. También la Ley de 17 de Junio de 1932 establece bonificación para aquellos servicios que en determinadas condiciones tengan establecidos billetes de ida y vuelta.

Cuando el concierto se rehusare por las empresas de automóviles con recorrido fijo o por los dueños de vehículos que transporten eventualmente viajeros o viajeros y efectos, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que en unión de los que se piden a esa Alcaldía, obren en poder de esta Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros y se liquidará el impuesto a razón de 5 céntimos por cada vehículo, número de asientos y kilómetros con un mínimo de cinco asientos; y tratándose de vehículos de

tracción de sangre se le aplicará la patente correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes y el recorrido de 40 kilómetros.

El precio del concierto para los vehículos de tracción mecánica de la clase C (camiones y camionetas) que transporten exclusivamente mercancías será el 5 por 100 del rendimiento que dieran los vehículos en el ejercicio anterior al del concierto, tomando como base para ello el número de kilómetros recorridos, las dos terceras partes de la carga máxima del vehículo, el número de viajes que realice al año y el precio del transporte por tonelada y kilómetro, todo lo que deberá justificar el contribuyente con los libros de contabilidad que lleve en debida forma o bien con el libro especial de transporte de mercancías y efectos que fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha primero de Enero del corriente año.

Para aquellas empresas o propietarios de vehículos de esta clase que no lleven libros de contabilidad o el especial indicado, o bien que no consentan su exhibición a esta administración, se les aplicará una cuota a razón de dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro, con un mínimo de 40 kilómetros diarios.

Los contribuyentes, facultados para adoptar esta forma de pago, podrán solicitarlo en instancia dirigida al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda hasta el 31 de Enero próximo, transcurrido el cual se considerarán eliminados de esta facilidad de contribuir al Estado por el concepto del Impuesto de Transportes.

Observaciones

Para cumplir este servicio y que las relaciones certificadas surtan el debido efecto, los señores Alcaldes invitarán previamente a todos los señores o Empresas poseedores de vehículos a que se refiere esta circular para que presenten en la Alcaldía una declaración por cada uno de los vehículos que posean con los datos y requisitos que se indican, cuyas declaraciones se remitirán a esta Administración de Rentas Públicas en unión de las relaciones certificadas, siempre dentro del plazo que se ha señalado (20 de Diciembre próximo), advirtiéndole que la demora o negligencia en el cumplimiento de este importante servicio, será comunicado a la Superioridad para que proceda en consecuencia y en evitación de irrogar al Tesoro los perjuicios que ello habría de ocasionarle.

Córdoba 22 de Noviembre de 1934.
—El Administrador de Rentas Públicas, Alejandro Vázquez.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 5.823

Don Antonio Carmona Jiménez, Alcalde constitucional de Montemayor.

Hago saber: Que habiendo sido

aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1935 queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de 15 días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Montemayor a 19 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Antonio Carmona.

MONTEMAYOR

Núm. 5.824

Acordado por este Ayuntamiento la contratación mediante subasta de los servicios de recaudación de pesas y medidas, alcoholes, puestos públicos, carnes frescas y saladas, servicios de matadero y especial de matarifes, durante el año de 1935, se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación a fin de que en el plazo de cinco días se interpongan ante la Corporación las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo se rechazarán las que pudieran presentarse.

Montemayor a 19 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Antonio Carmona.

MONTILLA

Núm. 5.825

Terminados en borrador los padrones de arbitrios sobre rejas de piso e impuesto de casinos y círculos de recreo, correspondientes al presente ejercicio de 1934, quedan expuestos al público y en el negociado correspondiente de este Excmo. Ayuntamiento, por término de 10 días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes incluidos en los mismos y aducir en su contra las reclamaciones que a su derecho puedan convenir, bien entendido que pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Montilla a 19 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Antonio Tejada.

CORDOBA

Núm. 5.865

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de edificios de insuficiente altura 3.º trimestre correspondiente al ejercicio de 1934, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 8 de Noviembre de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con

lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluídos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde en Córdoba a 12 de Noviembre de 1934.—Rafael Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 5.865

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de carnes extrarradio 3.º trimestre correspondiente al ejercicio de 1934, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 9 de Noviembre de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluídos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 12 de Noviembre de 1934.—Rafael Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 5.865

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de posesión de coches de lujo 3.º trimestre correspondiente al ejercicio de 1934, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 23 de Octubre de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluídos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 12 de Noviembre de 1934.—Rafael Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, B. Garrido.

OBEJO

Núm. 5.919

Don Andrés Herruzo Ibañez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que conforme al artículo segundo de la Instrucción de veintidós de Mayo de mil novecientos veinte y tres, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrios de bebidas espirituosas y alcohólicas; y uso obligatorio de pesas y medidas; y sobre el consumo de carnes frescas y saladas; en aquellas fincas que no han sido objeto del concierto hecho con el Ayuntamiento de Córdoba; por el tiempo de un año y para cuyo remate servirán de tipo las cantidades siguientes:

Para las bebidas, dos mil quinientas pesetas; para las carnes, seis mil pesetas y para las pesas y medidas dos mil quinientas pesetas. Todo con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en los respectivos pliegos y en los expedientes que comprenden las tarifas las cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dichas subastas tendrán lugar el día siete del próximo mes de Diciembre

bre a las diez de la mañana y durante una hora por cada una y ramo, en estas Casas Consistoriales.

Obejo veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Andrés Herruzo.

Núm. 5.920

Don Andrés Herruzo Ibañez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que conforme al artículo segundo de la Instrucción de veintidos de Mayo de mil novecientos veinte y tres, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrios de cobranza de puestos públicos, por el tiempo de un año, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de seiscientas pesetas y con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el expediente que se halla de manifiesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento.

Dicha subasta tendrá lugar el día siete del próximo mes de Diciembre en estas Casas Consistoriales a las cuatro de la tarde y durante una hora.

Obejo veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Andrés Herruzo.

CABRA

Núm. 5.970

Don Rafael Blanco Serrano, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que acordada por la Comisión Gestora municipal que presido, el arriendo en pública subasta durante el plazo de cinco años, a partir del inmediato de mil novecientos treinta y cinco, la recaudación y administración de las exacciones municipales establecidas sobre servicios del Matadero, mercado y pescaderías y pesas y medidas de uso obligatorio; sobre ocupación de la vía pública con mesas de café, puestos, barracas, casetas de venta etc. y vendedores ambulantes y arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes y sobre carnes, volatería y caza menor, se anuncia al público que el expresado acto tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o la del Teniente en quien delegue, el día que haga veinte hábiles después de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», y hora de las doce con asistencia también de otro miembro de la Comisión y de un Notario público, quien dará fe del acto, no admitiéndose proposición alguna por exacciones y arbitrios separados, ni por cantidad inferior o la que se fija como tipo en el pliego de condiciones que se extracta a continuación y se halla de manifiesto con las respectivas Ordenanzas y tarifas en la Secretaría municipal, durante los días y horas hábiles.

El tipo total de subasta por los cinco años que comprende este arriendo

es el de ochocientos noventa y cinco mil trescientas diez pesetas, de las cuales corresponden a cada anualidad ciento setenta y nueve mil sesenta y dos pesetas distribuidas de este modo: veintiocho mil novecientas treinta y cuatro pesetas con noventa y cuatro céntimos al servicio del Matadero; catorce mil doscientas cincuenta y cinco pesetas con ochenta y ocho céntimos, al mercado y pescaderías; cuarenta y dos mil seiscientas noventa y cinco pesetas setenta y ocho céntimos, al de pesas y medidas; tres mil trescientas setenta y ocho pesetas con cinco céntimos a la ocupación de la vía pública; veinticuatro mil seiscientas noventa y ocho pesetas con noventa y seis céntimos al arbitrio sobre el consumo de bebidas y sesenta y cinco mil noventa y ocho pesetas con treinta y nueve céntimos al de consumo de carnes, volatería y caza menor.

El remate será adjudicado a la proposición que resulte más ventajosa por ser la que ofrezca mayor aumento sobre la cantidad global referida; con la advertencia de que si resultasen dos o más iguales, se verificará en el mismo acto liquidación por pujas a la llana durante quince minutos y que de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del arriendo.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos con arreglo al modelo que se estampa al final, entregándose en la Depositaria de este Ayuntamiento, bajo sobre lacrado o precintado a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta el anterior al señalado para la licitación y horas de las diez a las catorce, expresándose en el anverso del sobre bajo la firma del licitador «Proposición para optar a la subasta para el arriendo de varias exacciones municipales de la ciudad de Cabra.

A las proposiciones acompañarán por separado la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional del cinco por ciento, de la quinta parte del tipo de licitación que importa ocho mil novecientas cincuenta y tres pesetas diez céntimos, en la Caja municipal, en la general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, indistintamente, cuyo depósito será devuelto terminada la subasta a los que no hayan obtenido el remate.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante con arreglo al número segundo, artículo setenta y nueve del Reglamento de Hacienda municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, consistirá en la suma de cuarenta y cuatro mil setecientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos y deberá consignarla dentro del plazo de diez días después de que le sea notificada la adjudicación definitiva en los mismos lugares señalados para la provisional y en la clase de valores que autorizan los artículos diez y once del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Los cinco años de duración de este arriendo comenzará el primero de Enero de mil novecientos treinta y cinco y terminarán en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y la suma en que quede adjudicado el remate se satisfará por quincenas anticipadas, en los días diez y veinte y cinco de cada mes, a razón cada una de la cantidad a que ascienda la vigésimacuarta parte de una anualidad, siendo castigada la falta de puntualidad con una multa de diez pesetas por día de demora y con rescisión cuando deje de pagarse una quincena.

El presente anuncio se publicará en la «Gaceta de Madrid», BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, siendo los derechos de inserción y cuantos otros gastos que ocasiona la subasta, incluso los de Notario por la asistencia al acto y otorgamiento de la escritura en que habrá de formalizarse el contrato, de cuenta del rematante, con arreglo a los preceptos del Reglamento de Contratación de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro que ha de regir en cuanto se relacione con esa materia.

Siendo este contrato a riesgo y ventura, no podrá pedir el rematante en ningún caso su rescisión, variación del precio estipulado ni indemnización alguna y si durante su transcurso se alteraran en más o en menos los derechos de tarifa, se suprimieran algunos o se aumentasen otros, se aumentaría o disminuiría proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste, previo convenio entre el Ayuntamiento y el arrendatario.

El contratista establecerá una oficina recaudadora en punto céntrico de la población, nombrará a su costa el personal administrativo y propondrá a la Alcaldía el de vigilancia que sea necesario para que dicha autoridad le nombre y jure y observará para la recaudación de los derechos y arbitrios, las formalidades reglamentarias, expidiendo recibos talonarios para cada adeudo y llevando cuantos libros se consideren precisos, al objeto de que la inspección que con arreglo a lo establecido habrá de practicar la Oficina Interventora del Municipio, resulte eficaz para el mejor funcionamiento de los servicios. Los Veterinarios, Inspectores de carnes y Abastos y el Administrador del Matadero, serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento.

El Contratista queda subrogado en todas las facultades; derechos privilegios y obligaciones que las disposiciones vigentes señalan a los Ayuntamientos en las materias objeto del contrato; pero si dejase de cumplir alguna de las condiciones establecidas, tendrá derecho la citada Corporación a rescindir el contrato con cargo al contratista de los perjuicios que por ello sobreviniesen a la Administración municipal o a los particulares.

El rematante se somete al fuero y jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, para cuantas cuestiones pue-

dan suscitarse. El bastateo de poderes de los licitadores que no puedan asistir a la subasta se hará por cualquiera de los Lefrados en ejercicio de esta población.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número doscientos treinta y seis de fecha primero de Octubre del año en curso, el anuncio en que se pone en conocimiento del vecindario el acuerdo del Ayuntamiento de contratar la recaudación de estas exacciones por medio de subasta, no se ha presentado reclamación alguna dentro de los diez días que se concedieron de plazo.

Como la duración de este contrato es mayor de un año, se tiene acordado lo procedente por la Corporación municipal a fin de que su importe se lleve por quintas partes a los presupuestos ordinarios, de los cinco ejercicios venideros.

No será admitida ninguna proposición por menos cantidad de la fijada ni la que altere cualquier condición del pliego ni de las Ordenanzas y tarifas, así como la que se presente después del plazo fijado o no se ajuste al siguiente

MODELO DE PROPOSICION

D..... vecino de..... según cédula personal número..... tarifa..... clase expedida en..... en..... de..... de..... enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de fecha..... de..... de..... para la subasta de varias exacciones municipales de la ciudad de Cabra (Córdoba) así como de las condiciones estampadas en el pliego y Ordenanzas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece para la contrata expresada con sujeción estricta a dichas condiciones, la suma total de..... pesetas..... céntimos, de las que corresponden a cada uno de los cinco años del contrato..... pesetas..... céntimos, distribuidas anualmente del siguiente modo:..... pesetas..... céntimos, por el servicio del Matadero;..... pesetas..... céntimos, por el de Mercado;..... pesetas..... céntimos, por el de Pesas y Medidas;..... pesetas..... céntimos, por la ocupación de la vía pública,..... pesetas..... céntimos, por el arbitrio sobre el consumo de bebidas; y..... pesetas..... céntimos, por el de consumo de carnes.

(Fecha y firma del licitador).

Cabra (Córdoba) veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Blanco.—Por mandato de S. S.ª: El Secretario accidental, Francisco Aranda.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 5.883

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita llama y emplaza a Pedro Porcuna Moreno, de 20 años, natural de esta ciudad, hijo de Alfonso y de Damiana, con domicilio en calle Leones número siete, cuyo Juzgado de Instrucción en término de 10 días a fin de serle notificado al auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue con el número 137 del corriente año, por hurto, bajo aperebimiento de que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Así mismo ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido, por estar decretada la prisión del mismo en dicho sumario.

Dado en Bujalance a 17 de Noviembre de 1934.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Juan Alcón.

VILLAFRANCA DE CORDOBA

Núm. 5.887

En cumplimiento de providencia dictada con esta fecha, en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido a virtud de carta orden del señor Juez de Instrucción de este partido de Montoro, de fecha 24 de Abril último, dimanante del sumario número 11 del año anterior, sobre estaña a la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. y A. por viajar sin billete de las estaciones de Málaga, Sevilla y Bobadilla, en el expreso ascendente número 407 en la mañana del día 5 de Agosto de 1931, se manda requerir como se requiere a Juan Antonio Cantón Medina, Manuel Carmona Garzón, Isidoro Jiménez Sánchez, Juan Sánchez García, Fernando Pérez Torres, Alfonso González Ortega, Rafael Zambrana Ortega, Antonio Martín Delgado, Antonio Lozano Macía, Luis López García, Antonio Gil Cuadra, José Pérez Camacho, Juan García y García, Francisco Márquez Ríos y Joaquín Haro Herrera, que dijeron tener sus últimos domicilios los cuatro primeros en Linares (Jaén), a sus calles Nueva 5, Callejón de Quevedo, 3, Rentero, 4 y Espronceda, 22 respectivamente; los nueve siguientes en la ciudad de Málaga, a sus calles Refino, 10, Cruz Verde, 28 y 30, Cruz del Molinillo 4, Polvorita, 15, Garcilasa de la Vega, 6, Cruz Verde, 25, Trinidad, 72, Carrera de Capuchinos, 22 y Pozo Dulce, 19 también respectiva-

mente y los dos últimos en la ciudad de Sevilla, a sus calles Evangelista, Haza de la Morena sin número y Sol, 114, asimismo respectivamente y que en la actualidad se ignora el paradero y actual residencia de los mismos, para que todos y cada uno de ellos dentro del término de diez días contados desde el de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Fermín Galán número uno, (antes Tafúr), para constituirse en prisión por diez días que a cada uno de dichos condenados le fueron impuestos en la sentencia dictada en estos autos con fecha 27 de Octubre anterior, incurriendo en otro caso el que dejare de hacerlo, en las responsabilidades a que por su incumplimiento haya lugar; y pasados los expresados diez días, ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndolos a mi disposición en la cárcel de esta villa.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica la presente cédula de requerimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los debidos efectos en Villafranca de Córdoba a 20 de Noviembre de 1934.—El Juez municipal, Manuel Gavilán.—El Secretario suplente, Francisco Márquez.

LUCENA

Núm. 5.912

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy dictada en el sumario que bajo el número 105 del año en curso se sigue en este Juzgado contra el procesado Antonio Salamanca Balaguer, de 57 años, de estado viudo, natural de Doña Mencía, domiciliado en esta ciudad en Los Baños del Horcajo, de profesión labrador, hijo de Vicente y Romualda, se cita al expresado procesado por medio de la presente, a fin de que dentro del término de quinto día y en horas hábiles, comparezca ante este Juzgado sito en la calle Doctor Sanchiz Banús número 19, para notificarle el auto de terminación del sumario de referencia, y practicar las diligencias en el mismo acordadas, bajo aperebimiento de que si no comparece dentro del término fijado, le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Lucena 22 de Noviembre de 1934.—El Secretario Judicial, Andrés Sierra.

LUQUE

Núm. 5.913

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y de orden del señor Juez de esta villa, se cita a Manuel Horcas Villen y Felix Ruiz y Ruiz, de oficio pedreros vecino de Alcaudete (Jaén) y Rute de (Córdoba) respectivamente y cuya última residencia la han tenido en este término, para que el día 10 de Diciembre próxima y ho-

ra de las once del mismo comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Carrera de Alcalá Zamora número 12, para sistir en concepto de denunciados y validos de las pruebas de que intenten valerse, al juicio de faltas que contra ellos se sigue a virtud de denuncia de la Guardia civil del Puesto de Esparragal, por dañar un mulo y una cabra de estos en arboles que en el huerto Umbria de este término tiene el vecino de Priego y residente en Esparragal José González Arenas. De no comparecer en dicho día y hora incurrirán en la multa que dice el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Luque 19 de Noviembre de 1934.—El Secretario, Francisco Oreja.

POSADAS

Núm. 5.882

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisito que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Jiménez Palacios, que parece ha estado domiciliado últimamente en Almodóvar del Río, de donde se ha marchado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducido a prisión en sumario que con el número 252 de 1934 se instruye sobre robo bajo aperebimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar, con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de referido, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en calidad de preso provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Posadas, a 17 de Noviembre de 1934.—Rafael del Río.—El Secretario accidental, Antonio Jiménez.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 5.884

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el expediente seguido para la provisión de la plaza de Secretario propietario del Juzgado municipal de Fuente Tójar vacante por renuncia de don José García Campos recayó auto con fecha 20 de Julio cuya parte dispositiva dice así:

El señor don Guillermo Ruiz Linares Juez municipal propietario accidentalmente en funciones de Juez de 1.ª Instancia e Instrucción por ante mí el Secretario dijo:

Que debía nombrar y nombraba para el cargo de Secretario en propie-

dad del Juzgado municipal de Fuente Tójar al concursante don Antonio Roldán Maillo el que deberá tomar posesión da su cargo en el término legal y previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Notifíquese esta resolución a todos los concursantes y devuélvase a los mismos la documentación, excepto al nombrado, por los mismos presentada.

Lo mandó y firmó el expresado señor Juez en Priego de Córdoba a 20 de Julio de 1934, de todo lo cual yo el Secretario doy fé.—Gillermo Ruiz.—P. H., Enrique Rosa.

Y para la inserción de la presente en los periódicos oficiales a fin de que sirva de notificación al concursante don Bernardo Sastre Celia que no ha sido hallado en la calle Rey Heredia sin número, de Córdoba domicilio que dijo tener, expido la presente en Priego de Córdoba a 14 de Noviembre de 1934.—El Secretario, Rafael Lage.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los aperebimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.861

FLORES HEREDIA, Antonio; de 26 años, jornalero, casado, vecino de Jaén, domiciliado últimamente en Adarbes Bajo de dicha ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, se le cita para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Bujalance en término de cinco días para hacerle entrega de la caballería asnal que le fué intervenida al mismo el día nueve de Septiembre último en el sumario número 109 del corriente año, por hurto, por haberse acreditado ser dicha caballería de legítima procedencia, bajo aperebimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Bujalance 15 de Noviembre de 1934.—El Secretario judicial, Juan Alcón.

Núm. 5.905

LOZANO CABALLERO, José (a) Pichilín; de 33 años edad, hijo de Francisco y Martina, soltero, jornalero, natural del Viso de los Pedroches y vecino de Villaviciosa, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 20 de 1934 seguida en este Juzgado por lesiones, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba; bajo aperebimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 21 de Noviembre de 1934.—El Juez de Instrucción de la Izquierda, Marcial Zurera.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA